

**REGLAMENTO (CE) Nº 920/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 2004**

**por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2550/2001 que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo, denominados «los nuevos Estados miembros»), es necesario efectuar algunas adaptaciones técnicas del Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (2) Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2550/2001, los Estados miembros deben fijar un plazo para la presentación de las solicitudes de prima por ganado ovino y caprino. Habida cuenta de que está previsto que la adhesión de los nuevos Estados miembros se produzca el 1 de mayo de 2004, procede autorizar a los nuevos Estados miembros para que, en 2004, establezcan un calendario especial para la presentación de las solicitudes de prima. Igualmente, es necesario adaptar las notificaciones.

- (3) Resulta oportuno modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 2550/2001 en consideración de la cabaña caprina de Chipre, Eslovenia y Eslovaquia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) nº 2550/2001:

- a) En el apartado 2 del artículo 2, se añade el párrafo siguiente:  
«Para 2004, Malta y Eslovenia podrán fijar un período que comience, como muy pronto, el día de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003 y que finalice, como muy tarde, treinta y un días después.»
- b) En el artículo 18, se añade el párrafo segundo siguiente:  
«En el caso de Malta y Eslovenia, las comunicaciones previstas en el párrafo primero se efectuarán antes del 30 de agosto de 2004.»
- c) El anexo I del Reglamento (CE) nº 2550/2001 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 105; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2307/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 11).

## ANEXO

## «ANEXO I

**Zonas en las que puede concederse la prima por cabra**

1. Alemania: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999
  2. Grecia: todo el país
  3. España: Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (con excepción de las provincias de A Coruña y Lugo), Madrid, Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana e Islas Canarias, y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, situadas fuera de esas regiones
  4. Francia: Córcega, los departamentos de ultramar y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, situadas fuera de esas regiones
  5. Italia: Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Apulia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, situadas fuera de esas regiones
  6. Chipre: todo el país
  7. Austria: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999
  8. Portugal: todo el país, con excepción de las Azores
  9. Eslovenia: todo el país
  10. Eslovaquia: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999»
-